



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-014-2022
SOLICITUD: 330008622000104
RESOLUCIÓN: SE MODIFICA RESPUESTA

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lassé Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidades Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000104**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 4 de mayo de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000104	<i>Se solicita copia certificada completa y legible del oficio 260.023/2018 emitido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de la entrega de los Pozos Santuario-401, Santuario-601, El Golpe-124, El Golpe-128 y el Golpe-130; referido en el Antecedente número 2 del Acta Administrativa de Entrega y Recepción de fecha 06 de junio de 2018, en la que se hace constar la entrega de la información con respecto al polígono del área contractual Santuario-El Golpe, relativa al contrato para la extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida CNH-M2-Santuario-El Golpe/2017, incluyendo todos sus anexos completos, en su caso. Cabe mencionar que dicha acta es información pública disponible en el portal de rondasmexico.go.mx.</i>
------------------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 081/2022 de fecha 4 de mayo de 2022, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que en seguimiento a la solicitud de información que nos ocupa, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos contestó la solicitud de información, mediante el MEMO 260.0196/2022 de fecha 16 de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

"Al respecto, se hace del conocimiento del solicitante, lo establecido en la Tesis Aislada Constitucional, P. 11/2014 (10a.), con número de registro 2005522, publicada el día 14 de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-014-2022
SOLICITUD: 330008622000104
RESOLUCIÓN: SE MODIFICA RESPUESTA

febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra indica lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la **protección de datos personales**, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante lo imposible de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de **este derecho pudiera extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros **respecto de cierta información económico, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo**. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**" (Sic.)*

(Énfasis Añadido)

En esa tesitura, los artículos 3, fracción XII, 16 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), a la letra disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés Individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. (Sic)

Artículo 116. Se considera información confidencial **lo que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos
{..}

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-014-2022
SOLICITUD: 330008622000104
RESOLUCIÓN: SE MODIFICA RESPUESTA**

Asimismo, será información confidencial aquello que presenten los particulares o los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. (Sic)

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información," (Sic)

{Énfasis añadido}

Asimismo, los artículos 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (LFTAIP), indican:

"Artículo 113. Se considero información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
{..}

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (Sic)

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." (Sic)

{Énfasis añadido}

*Derivado de lo anteriormente expuesto, esta UATAC advierte que de conformidad con lo expuesto por las Direcciones Generales de Seguimiento de Contratos y de Seguimiento de Asignaciones, en relación con la información relativa a "... copia certificada completa y legible del oficio 260.023/2018 emitido por lo Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de la entrega de los Pozos Sontuario-401, Sontuario-601, El Golpe-124, El Golpe-128 y El Golpe-130" (Sic.), constituye información confidencial, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de revelarse, pudiera menoscabar su libre y buen desarrollo, cuya titularidad corresponde a particulares, los cuales no han otorgado a esta Unidad Administrativa consentimiento alguno (de conformidad con los archivos que obran en esta área) para permitir el acceso a dicha información a personas distintas a los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; en ese sentido, se reitera que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la documentación indicada, **reviste carácter de confidencial.***

No obstante, lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, se pone a disposición la información publicada por esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, misma que puede consultarse en los siguientes enlaces:

- CNH: <https://www.gob.mx/cnh>
- RONDAS MEXICO: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/>



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- Sistema de Información de Hidrocarburos <https://sih.hidrocarburos.gob.mx/>
- Sistema de Asignaciones <https://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-014-2022
SOLICITUD: 330008622000104
RESOLUCIÓN: SE MODIFICA RESPUESTA

CUARTO.- Mediante resolución RES: PER-008-2022, de fecha 1º de junio del presente año, el Comité de Transparencia amplió plazo, indicando que no contaba con elementos suficientes para resolver sobre la clasificación de la información solicitada y se allegue de la información necesaria que permita analizar, estudiar y resolver el fondo del asunto.

QUINTO.- Mediante correo electrónico de fecha 2 de junio del presente año, el Enlace de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, hizo llegar copia del Oficio 260.023/2018.

SEXTO.- Mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia envió a los integrantes del Comité copia del Oficio 260.023/2018, para conocer su opinión, comentarios, observaciones y/o sugerencias respecto del documento solicitado y determinar la clasificación de la información por parte del Órgano Colegiado.

SÉPTIMO.- Mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2022, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, realizó comentarios respecto del análisis del contenido del Oficio 260.023/2018.

OCTAVO.- Que, con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65, fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud de acceso a la información pública se turnó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dicha unidad administrativa con motivo de sus atribuciones en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vigente, podría tener la información referente a la solicitud, siendo el caso que la Unidad Administrativa contestó en términos del Resultando Tercero.

En virtud de lo anterior, la unidad administrativa, después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, localizó en sus archivos el Oficio 260.23/2018, el cual contiene información confidencial, debido a que el documento localizado cuenta con:

- Datos personales concernientes a una persona moral, cuya titularidad corresponde a particulares.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-014-2022
SOLICITUD: 330008622000104
RESOLUCIÓN: SE MODIFICA RESPUESTA

- Los particulares no han otorgado a la Unidad Administrativa consentimiento para permitir el acceso a dicha información a personas distintas a los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- Se reitera que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la documentación indicada, reviste carácter de confidencial.

Derivado de ello, la presente resolución se ocupará de analizar la clasificación de la información hecha por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en relación con el documento que el solicitante denominó como "260.023/2018 emitido por lo Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de la entrega de los Pozos Santuario-401, Santuario-601, El Golpe-124, El Golpe-128 y El Golpe-130".

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 137 de la LGTAIP y 65, fracción II y 140 de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"*

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera Información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-014-2022
SOLICITUD: 330008622000104
RESOLUCIÓN: SE MODIFICA RESPUESTA

y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó no reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial.

Del análisis realizado al oficio 260.023/2018 a que se refiere la solicitud, este Órgano Colegiado no advierte en el documento, datos que pudieran ser sujetos de clasificación, toda vez que son datos que se encuentra publicados en la página de Rondas México en la siguiente liga: <https://rondasmexico.gob.mx/media/3768/m2-aer.pdf>, esto como parte del acta administrativa a que se hace referencia en la propia solicitud.

ANTECEDENTES

1. El Contrato celebrado el día 18 de diciembre de 2018 entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Pemex Exploración y Producción y Petrofac México, S.A. de C.V.
2. Mediante Oficio 260.023/2018 de CNH se hizo entrega de los Pozos Santuario-401, Santuario-601, El Golpe-124, El Golpe-128 y el Golpe-130 reconocidos como parte del Inventario de Activos mediante el oficio 521.DGEEH.014/18 de SENER.

1 de 3

Asimismo, en relación con el nombre del representante legal de la empresa PETROFAC MÉXICO, S.A. DE C.V., se considera que este dato es público, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06 y el Criterio 01/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-014-2022
SOLICITUD: 330008622000104
RESOLUCIÓN: SE MODIFICA RESPUESTA

pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Resoluciones:

- **RRA 3104/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre del 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf>
- **RRA 2923/16.** Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%202923.pdf>
- **RRA 2855/17.** Comisión Nacional de Hidrocarburos. 14 de junio de 2017. Por unanimidad con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202855.pdf>

El documento solicitado indica el nombre del representante legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico con un sujeto obligado, deberá ser público.

Adicionalmente, es de resaltar que el nombre y firma del representante legal de la referida empresa, ya se encuentran públicos en la foja 76 del contrato publicado en la página de Rondas México en la siguiente liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/282545/CNH-M2-SANTUARIO-EL_GOLPE-17_VP.pdf.

Por lo expuesto, el documento que solicita el peticionario podría ser entregado de forma íntegra, tomando en cuenta, además, que de la lectura no se aprecia que contenga información que corresponda a alguno de los supuestos de reserva a que se refieren los artículos 113 y 116 de la LGTAIP y, 110 y 113 de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se modifica la respuesta a la solicitud de información, en los términos planteados por la unidad administrativa, y tomando en consideración el análisis realizado por este Comité de Transparencia, se solicita que por parte de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, se señalen nuevos argumentos para clasificar el oficio 260.023/2018 emitido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de la entrega de los Pozos Santuario-401, Santuario-601, El Golpe-124, El Golpe-128 y El Golpe-130, los cuales no podrán ser por datos personales, conforme al análisis realizado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-014-2022
SOLICITUD: 330008622000104
RESOLUCIÓN: SE MODIFICA RESPUESTA

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución se modifica la clasificación de la información como confidencial que realizó la unidad administrativa y señale nuevos argumentos para clasificar el documento solicitado, los cuales no podrán ser por datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65, fracción II y 140 de la LFTAIP.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO. Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lassé Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Titular de la Unidad de
Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

**Dr. Rolando Wilfrido de Lassé
Cañas**

Lic. Mónica Buitrón Ymay